



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5</b>
<b>DEMANDADO: ROGER ANTONIO MOGEA BLANCO CC N° 9.041.328</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2022-00328-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C. Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y atendiendo a que la parte demandante enmendó el defecto de que adolecía la demanda, esto es, presenta escrito en el que aclara al despacho el rubro de los intereses solicitados y aporta copia del pagaré debidamente digitalizado; procede este Despacho Judicial a admitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ROGER ANTONIO MOGEA BLANCO, identificado con CC N° 9.041.328, mediante las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 2602101 'Hipoteca con Garantía Real:**

Por saldo insoluto de la obligación a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A del capital consistente en ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.179.272.00)

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$85.975.00) por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de desembolso del crédito (12 de Junio de 2.019) hasta la fecha de presentación de la demanda

➤ **PAGARE No. 5398282006381837**

- por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 5398282006381837 que al día del diligenciamiento del mismo, 27 DE ABRIL DE 2022 es la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.959.238.00) de conformidad con el numeral 4 del pagaré suscrito por la parte demandada.
- Por los intereses remuneratorios comerciales que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 5 del pagaré base de recaudo adeudaba la parte demandada sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré suscrito a favor de AV VILLAS, que al día de diligenciamiento del mismo 27 DE ABRIL DE 2022, es la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32.540.00) pesos moneda legal Colombiana.
- Por los intereses moratorios comerciales que de conformidad con la Cláusula Séptima numeral 6 del pagaré base de recaudo, adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en éste pagaré que al día de diligenciamiento del mismo 27 DE ABRIL DE 2.022, es la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$333.824.00) pesos moneda legal Colombiana.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

- Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el literal A NUMERAL 1 de las pretensiones, desde el día 5 de octubre de 2.021 fecha en la cual la parte demandada cesa los pagos e incurre en mora de la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago..

Sin embargo, atendiendo a que la parte demandante, presenta escrito en el que aclara al despacho el rubro de los intereses solicitados, en el cual indica que son dos obligaciones distintas; una es la soportada en el PAGARÉ No. 2602101 y otra es la soportada en el PAGARÉ No. 5398282006381837, que las pretensiones de una y otra son diferentes en cuanto a los valores a solicitar, es importante aclarar que una de las obligaciones hace referencia a un ejecutivo con garantía real que la forma de acelerar el plazo es a través de la presentación de la demanda, siendo a partir de esa fecha la causación de los intereses moratorios respecto al pagaré No. 2602101 , por otro lado el PAGARE No. 5398282006381837, establece como fecha de vencimiento 27 de abril de 2022 lo que hace imposible cobrar intereses anteriores a la citada fecha.

Ahora bien, haciendo un análisis detallado del escrito de subsanación, en lo referente al pagaré N° 5398282006381837, el despacho considera que se continúa incurriendo en la figura del anatocismo, por las siguientes razones:

- Primero: se cobran **intereses remuneratorios** por valor de \$32.540 liquidados desde 10 de agosto de 2017 (fecha en que se otorga el crédito) hasta el 27 de abril de 2022 (fecha de diligenciamiento del pagaré)
- Segundo: se cobran **intereses moratorios** por valor de \$333.824 liquidados desde 05 de octubre de 2021 (fecha en que el demandado incurre en mora) hasta 27 de abril de 2022 (fecha de diligenciamiento del pagaré)

Se le recuerda a la togada que los intereses remuneratorios o de plazo, son los que se causan dentro del plazo de la obligación, es decir, desde que se otorga el crédito hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido o hasta la fecha en que el deudor se constituye en mora y es hasta esa fecha que cobran los intereses remuneratorios.

Los moratorios, por el contrario, se causan desde el vencimiento del plazo del crédito o desde que se constituye en mora el deudor, o desde que se acelera el plazo que para los créditos hipotecarios es con la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por las anteriores razones, el despacho libraré mandamiento de pago por los intereses atendiendo las citadas precisiones en la parte resolutive

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**



## RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con NIT 860.035.827-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROGER ANTONIO MOGEA BLANCO, identificado con CC N° 9.041.328, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **PAGARÉ No. 2602101 'Hipoteca con Garantía Real:**

- ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.179.272.00) por concepto de capital insoluto.
- OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85.975.00) por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de desembolso del crédito (12 de Junio de 2.019) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el día 31 de mayo de 2022 fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.
- Sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

➤ **PAGARE No. 5398282006381837**

- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.959.238.00) por concepto de capital insoluto.
- TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$32.540.00) por concepto de intereses remuneratorios comerciales 27 de abril de 2022
- TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$333.824.00) por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados hasta el día 27 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios que se causen desde el día 27 de abril de 2022 fecha que hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, que no supere los límites establecidos en el artículo 884 del C. de Co.
- Sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: PREVENGASE** a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte interesada deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o física que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado, advirtiendo a la parte notificada los términos de traslado según el tipo de notificación y demás requisitos citados en cada precepto legal. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante. Así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificado del presente asunto, cuenta con el término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones.



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, 3° PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

**CUARTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO: DECRETÉSE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-301235, de propiedad del demandado ROGER ANTONIO MOGEA BLANCO, identificado con CC N° 9.041.328. OFÍCIESE en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA. Una vez allegada la constancia de inscripción de la presente medida, y puesto a disposición del Juzgado el inmueble para la diligencia de secuestro, LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios a la Alcaldía de la Localidad correspondiente de Cartagena. NÓMBRESE SECUESTRE de la lista de auxiliares a los señores INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, identificado con NIT 900.480.380-7, quien puede localizarse en la siguiente dirección: LOS ALPES, TRANSV. 72 # 31D-30. CARTAGENA. Tel.: 3205351620 - 3107048188. Email: [inmobiliariaelsol26@gmail.com](mailto:inmobiliariaelsol26@gmail.com). Ofíciense en tal sentido para que se haga presente en este Despacho y tome posesión.

**SEXTO: TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, identificada con CC N° 45.518.845 y tarjeta profesional N° 86.291 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

**SEPTIMO: POR SECRETARIA**, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc  
onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmconsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc  
hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc<br/>hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA FERNANDA ROCA**  
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
MEDIANTE EL ESTADO **N° 023**

DE FECHA: **06 - 07 - 2022**

MELISA REINEMER VILLALBA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Lina Fernanda Roca  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: dd7cf31a7a2a2ad101ae5889bb5ad1a2e14aa9d51d0254c846afd844252bf653**

Documento generado en 05/07/2022 10:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**